



El Tambo, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No.0169
Radicación: 2022-00100-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
Demandados: ALEXANDER SOLARTE ROSERO C.C. No. 76.237.910

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en virtud de la demanda a través de apoderado judicial, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ALEXANDER SOLARTE ROSERO, por las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores:

1.-Pagaré No. 021016100019121, que respalda la obligación No. 725021010353742, por la suma de \$ 2.800.000, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- Intereses remuneratorios causados y no cancelados por valor de \$348.200, desde el día 29 de diciembre de 2020, hasta el día 17 de junio de 2022.

b.- Por la suma de \$110.068, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 18 de junio de 2022, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.-Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

d.- Por la suma de \$13.203, por otros conceptos aceptados por el demandado.

2.- El pagaré No. 021016100017291, que respalda la obligación No. 725021010315661, por la suma de \$14.399.805, oo, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de \$2.059.053, oo desde el día 17 de octubre de 2020, hasta el día 17 de junio de 2022.



b.- La suma de \$1.094.003, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 18 de junio de 2022, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

d.- La suma de \$78.062, por otros conceptos aceptados por el demandado.

3.- Pagaré No 4481860003813893, que respalda la obligación No. 4481860003813893, por la suma de \$ 2.687. 556.00, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- Intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de \$441.100, desde el día 27 de agosto de 2021, hasta el día 17 de junio de 2022.

b.- Por la suma de \$106.986, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 18 de junio de 2022, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.-Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

4.- Costas en Derecho

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, mediante auto del 23 de agosto de 2022; pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado personalmente, en las instalaciones del Juzgado el día 25 de abril de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., es decir, el día 26 y culminó a el 11 de



mayo de 2023; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

2. - Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (artículo 291 del C.G.P), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, por lo que el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3. - Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, consistente en un lote de terreno rural, conocido como "El. CANTERAL", ubicado en la vereda La Cuchilla; Municipio de El Tambo (Cauca), identificado con matrícula inmobiliaria número 120-39005, inscrito en el catastro bajo el número 00-020000-0027-0118-0-00000000, con una extensión superficiaria de 3 hectáreas; y comprendido por siguientes linderos: "Principia al lado del camino, que baja a la propiedad de Laurentino Salazar, donde hay un mojón de piedra, al lado derecho; sigue de través en dirección occidente hasta dar a una peñita que forma esquina, lindando en ésta parte con terrenos de herederos de Angelino Rosero, de ésta peña se sigue de para abajo, dirección sur hasta dar a una vertiente de agua viva por la que se sigue abajo en la misma dirección, hasta caer a un hueco hondo, sigue de aquí hacia abajo hasta encontrarse con el lindero de propiedad de Laurentino Salazar, lindando con tierras de herederos de José Becerra, donde hay un mojón de chamba que forma esquina; de este en línea recta, en dirección oriente, hasta dar a otro mojón de chamba al pie de un árbol guamo; de éste hacia arriba, dirección norte, a un árbol cachimbo, y éste avanza metro y medio a un mojón de chamba que forma esquina, del que, en dirección oriente, por hilera de árboles cafetos a dar al camino ya mencionado, lindando tierras de Salazar; por el camino arriba, dirección norte, al mojón punto de partida, lindando con predio hoy de Jorge Enrique Idrobo, antes Miguel Ángel Idrobo; gravamen constituido mediante la Escritura pública No 227 del 17 de septiembre de 2019, de la Notaria Única del Circuito Notarial de El Tambo, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones contraídas por el demandado; comunicado a esa entidad mediante oficio No. 1121 de fecha 23 de agosto de 2022, e inscribiéndose la orden de embargo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, ordenando el secuestro y comisionado para tal efecto, al señor Alcalde Municipal de El Tambo, Cauca, sin que se haya perfeccionado.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su



conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, títulos valores, aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 2.800.000, \$14.399.805 y \$ 2.687.556.

Dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que han sido perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ,ya no están sujetas a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 23 de agosto de 2022, el cual fue notificado personalmente el 25 de abril de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución y, el remate y avalúo del bien inmueble hipotecado debidamente embargado y de los que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará de igual forma la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra del Sr. ALEXANDER SOLARTE ROSERO.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **ALEXANDER SOLARTE ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.237.910, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 23 de agosto de 2022, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENASE EL REMATE y AVALUO DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO Y EMBARGADO, un lote de terreno rural, conocido como "El CANTERAL", ubicado en la vereda La Cuchilla; Municipio de El Tambo (Cauca), identificado con matrícula inmobiliaria número 120-39005, inscrito en el catastro bajo el número 00-020000-0027-0118-0-00000000, con una extensión superficiaria de 3 hectáreas, para el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, previa observancia de las acciones pertinentes para tal efecto.

TERCERO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 994.400, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ